



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0563/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.0563/2019**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	15

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	16
d) Estudio de Agravios	16
IV RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones	Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal

Ley de la Infraestructura Física Educativa Ley General de la Infraestructura Física Educativa	Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal Ley General de la Infraestructura Física Educativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
Instituto Local de Infraestructura	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal
Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
Secretaría de Educación Pública	Secretaría de Educación Pública Federal
Secretaría de Educación	Secretaría de Educación de la Ciudad de México
Comisión para la Reconstrucción	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una ciudad más resiliente

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0315600003219, a través de la cual, requirió en medio electrónico, acceso a la información que dé cuenta del avance en la reconstrucción de las escuelas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción, la dependencia a cargo de las labores de reconstrucción en cada uno de los planteles, así como los recursos ejercidos para esas labores y a qué partida presupuestal pertenecen.

II. El cinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ISCDF-DG-UT-2019-0058, a través del cual dio atención a la solicitud, informando que los inmuebles correspondientes al ámbito educativo, los centros educativos fueron atendidos por la Secretaría de Educación Pública, de forma local la Secretaría de Educación y el Instituto de Infraestructura, cuentan con información relativa a su solicitud. Por lo que hace a ese Instituto, señaló que, emite oficios dirigidos al Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México y que también ha realizado inspección ocular estructural para algunas escuelas, sin contar con atribución para la reconstrucción de las mismas, por lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos, orientó al solicitante a efecto de



que presentara su petición al Instituto Local de Infraestructura, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Así mismo, el Sujeto Obligado precisó que por economía procesal no remitió la solicitud, toda vez que la misma fue atendida mediante el folio 03156000530 y remitida por la Secretaría de Obras y Servicios al Instituto Local de Infraestructura con número de folio 0315200016418, en ese sentido, adjuntó el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* generado con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 0315200002519 presentada ante el Instituto Local de Infraestructura.

III. El dieciocho de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente en el sentido de que éste, reconoce que tiene información relacionada con la solicitud, pero no ofrece información documental que obra en sus archivos, pues el Instituto estuvo a cargo de los dictámenes de seguridad estructural de algunas de las escuelas afectadas por el sismo, ya que, de acuerdo con el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, las escuelas deben tener la evaluación de un experto en seguridad estructural y tuvo a su cargo la evaluación de algunas de las escuelas, por lo que, solicitó una búsqueda exhaustiva de dicha información.



IV. El veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0160, a través del cual, expresó sus alegatos, señalando que una de las atribuciones del Instituto es emitir el estado estructural de inmuebles, a través del documento respectivo, lo cual no significa que tenga atribución para llevar a cabo reconstrucción de inmuebles, menos aun de escuelas, ejerce su presupuesto conforme a sus atribuciones, en ellas no está la ejecución de obra pública, por lo que, no es competente para detentar y proporcionar la información requerida, y con el objeto de acreditar sus manifestaciones adjuntó la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.

Así mismo, solicitó a este Instituto, valore el hecho de que en el presente caso se actualiza una causal para desechar el recurso por improcedente



con fundamento en lo previsto por el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del catorce de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento



Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VIII. El veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX



y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio ISCDF-DG-UT-2019-0058; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el cinco de febrero; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al noveno día hábil del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el dieciocho de febrero, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En tal virtud, se desprende que el Sujeto Obligado en alegatos solicitó a este Instituto desechar el recurso de revisión por improcedente con fundamento en lo previsto por el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción invocados, disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previsto en la Ley de Transparencia.

En tal virtud, debe mencionarse, en primer lugar, que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola petición de que se haga el estudio de la contenida en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de la causal de improcedencia referida, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro **IMPROCEDENCIA DEL**



JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.⁵

Bajo ese orden de ideas, dado que el anterior criterio de jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio el análisis de todas cuando el ente no señala la hipótesis que a su juicio se actualiza, ni aporta elementos de prueba que respalden su petición.

Por otra parte, **este Instituto**, del medio de impugnación hecho valer por el hoy recurrente, **advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 249, fracción III de la misma ley.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, se debe recordar que el interés de la recurrente es acceder a lo siguiente:

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común



- Información que dé cuenta del avance en la reconstrucción de las escuelas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- El presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción.
- La dependencia a cargo de las labores de reconstrucción en cada uno de los planteles.
- Los recursos ejercidos para esas labores y a qué partida presupuestal pertenecen.

Sin embargo, al momento de interponer el medio de impugnación en estudio señaló el Sujeto Obligado reconoció que tiene información relacionada con la solicitud, pero no ofrece información documental que obra en sus archivos, pues el Instituto estuvo a cargo de los dictámenes de seguridad estructural de algunas de las escuelas afectadas por el sismo, ya que, de acuerdo con el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, las escuelas deben tener la evaluación de un experto en seguridad estructural y tuvo a su cargo la evaluación de algunas de las escuelas, por lo que, solicitó una búsqueda exhaustiva de dicha información.

Al respecto, del contraste hecho entre lo pedido y el agravio hecho valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra dada a la solicitud de información no se desprende que la ahora recurrente hubiese requerido conocer los



dictámenes de seguridad estructural y la evaluación que hizo el Sujeto Obligado a algunas de las escuelas, por lo que, no es posible ordenar realice una búsqueda exhaustiva de dicha información.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que el agravio subsiste en los siguientes términos**: el Sujeto Obligado reconoció que tiene información relacionada con la solicitud, pero no ofrece información documental que obra en sus archivos, resulta procedente entrar al estudio de fondo de dicha inconformidad.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó acceso a lo siguiente:

- Información que dé cuenta del avance en la reconstrucción de las



escuelas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

- El presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción.
- La dependencia a cargo de las labores de reconstrucción en cada uno de los planteles.
- Los recursos ejercidos para esas labores y a qué partida presupuestal pertenecen.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que los inmuebles correspondientes al ámbito educativo, los centros educativos fueron atendidos por la Secretaría de Educación Pública, de forma local la Secretaría de Educación y el Instituto Local de Infraestructura, cuentan con información relativa a la solicitud y por lo que hace a ese Instituto, señaló que, emite oficios dirigidos al Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México y que también ha realizado inspección ocular estructural para algunas escuelas, sin contar con atribución para la reconstrucción de las mismas, por lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y el numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos, orientó al solicitante a efecto de que presentara su petición al Instituto Local de Infraestructura, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Así mismo, el Sujeto Obligado precisó que por economía procesal no remitió la solicitud, toda vez que la misma fue atendida mediante el folio 03156000530 y remitida por la Secretaría de Obras y Servicios al Instituto



Local de Infraestructura con número de folio 0315200016418, en ese sentido, adjuntó el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* generado con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 0315200002519 presentada ante el Instituto Local de Infraestructura.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que una de las atribuciones del Instituto es emitir el estado estructural de inmuebles, a través del documento respectivo, lo cual no significa que tenga atribución para llevar a cabo reconstrucción de inmuebles, menos aun de escuelas, pues ejerce su presupuesto conforme a sus atribuciones, en ellas no está la ejecución de obra pública, por lo que, no es competente para detentar y proporcionar la información requerida.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente expresó como **único agravio** que el Sujeto Obligado reconoció que tiene información relacionada con la solicitud, pero no ofrece información documental que obra en sus archivos.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente y a su vez determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar lo solicitado, y en consecuencia determinar si la orientación hecha al Instituto Local de la Infraestructura resultaba



procedente, se estima necesario analizar la normatividad que rige tanto al Sujeto Obligado como al Instituto Local de la Infraestructura, así como estudiar la naturaleza de la información requerida, lo anterior como sigue:

La **Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, dispone en los artículos 1 y 5 lo siguiente:

- Que se crea el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal** con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, entre las que se encuentran, establecer el sistema para la seguridad de las construcciones del Distrito Federal; llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; revisar el diseño y seguridad estructural de las obras; ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones; ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo; registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra; así como integrar, organizar, administrar y ser custodio del acervo documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y



seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; entre otras.

Ahora bien, la **Ley de la Infraestructura Física Educativa**, en sus artículos 2, fracciones II y IV, 15, 16, 19, fracción II, incisos a), b), c), d) y e), dispone lo siguiente:

- Que su objeto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo del Distrito Federal, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, **reconstrucción** y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo local; crear mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las **contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa local**.
- Que se crea el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa** del Distrito Federal cuyo objetivo es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Distrito Federal y de construcción, así como **desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales**, como lo fue el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete,



estando a cargo de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades federales.

- Así mismo, entre las atribuciones del Instituto Local de la Infraestructura se encuentran, crear y actualizar permanentemente un sistema de información del **estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Física Educativa a nivel local**; disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el **presupuesto que se autorice**; convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; así como clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la Infraestructura Física Educativa a nivel local, lo anterior, **en colaboración con las autoridades federales** a través de los mecanismos legales correspondientes.

Por otra parte, la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, en sus artículos 2, fracciones II y IV, 15, 16, 19, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) dispone lo siguiente:



- Que su objeto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, **reconstrucción** y **habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.**
- Que se crea el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, cuyo objetivo es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, y **desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales**, como lo fue el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, estando a cargo de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, **reconstrucción**, reconversión y **habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.**
- Así mismo, entre las atribuciones del referido **Instituto Nacional** se encuentran, entre otras, crear y actualizar permanentemente un



sistema de información del **estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Física Educativa a nivel nacional**; disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el **presupuesto que se autorice**; convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; lo anterior **en colaboración y coordinación con las autoridades locales** a través de los mecanismos legales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, a la **Secretaría de Educación Pública** le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, **crear y mantener**, en su caso, **escuelas de todas clases** que funcionen en la República, dependientes de la Federación, así como ejercer la **supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República**, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional.

Así mismo, de conformidad con el artículo 31 de la **Ley Orgánica**, la **Secretaría de Educación**, tiene entre sus atribuciones, el integrar, administrar y **operar el registro de instituciones educativas de la Ciudad de México**; instrumentar la coordinación y distribución de la función educativa entre la Federación y la Ciudad de México, **conforme a las aportaciones económicas correspondientes** que fijen las Leyes Federales; coordinar y proponer a las autoridades locales competentes la



rehabilitación, mantenimiento y **construcción de escuelas públicas de la Ciudad de México**, a fin de contribuir a elevar los niveles y la calidad de la educación, así como el adecuado funcionamiento de las instalaciones en la Ciudad de México;

Por otra parte, se considera que la **Comisión para la Reconstrucción**, de igual forma, puede conocer de lo requerido, pues de la revisión a su portal localizable en <https://plataforma.cdmx.gob.mx/acerca-de/comision>, se encontró que tiene publicada información del **presupuesto**, en la que se puede consultar la información sobre los recursos asignados para la reconstrucción de la Ciudad de México derivados del fenómeno sísmico del 19-S, acciones, responsables y montos asignados para su ejecución, información consultable en <https://plataforma.cdmx.gob.mx/presupuesto/recursos-asignados-2017>, <https://plataforma.cdmx.gob.mx/presupuesto/acciones-aprobadas-2018>,

Así mismo, la Comisión referida tiene publicados diversos censos, entre los que se encuentra el “**Censo de planteles educativos afectados (SEP SEDU)**” actualizado al diez de agosto de dos mil dieciocho.

Para mayor referencia, se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla:

Plataforma CDMX
Comisión para la Reconstrucción

Acerca de ▾ Presupuesto ▾ Evaluación ▾ Censos ▾ Ver más ▾ Mapa CDMX

PRESUPUESTO

- Fideicomiso para la Reconstrucción
- Recursos asignados 2017
- Acciones aprobadas 2018

PRESUPUESTO

Reconstrucción CDMX

Consulta la información sobre los recursos asignados para la reconstrucción de la CDMX derivados del fenómeno sísmico del 19-S, acciones, responsables y montos asignados para su ejecución.

2018 | 2017

\$ 2,584,153,616.99

FONDEN
 Donativos
 Artículo 14
 Recursos de origen

Recursos de origen

Recursos propios de los entes, utilizados para atender el estado de emergencia por el fenómeno sísmico del 19-S.

Plataforma CDMX
Comisión para la Reconstrucción

Acerca de ▾ Presupuesto ▾ Evaluación ▾ Censos ▾ Ver más ▾ Mapa CDMX

PRESUPUESTO

- Fideicomiso para la Reconstrucción
- Recursos asignados 2017
- Acciones aprobadas 2018

PRESUPUESTO

Reconstrucción

Consulta la información sobre los recursos asignados para la reconstrucción de la CDMX derivados del fenómeno sísmico del 19-S, acciones, responsables y montos asignados para su ejecución.

2018 | 2017

\$ 2,584,153,616.99

FONDEN
 Donativos
 Artículo 14
 Recursos de origen

Recursos de origen

Recursos propios de los entes, utilizados para atender el estado de emergencia por el fenómeno sísmico del 19-S.

- Censo de inmuebles afectados (ISC CDMX)
- Estudio de Diagnóstico Socioeconómico para las personas afectadas por el sismo del 19S (SEDESO CDMX)
- Censo de mercados públicos, micro y pequeñas empresas afectados (SEDECO CDMX)
- Censo de infraestructura de los daños sufridos en los edificios o instalaciones del Gobierno de la Ciudad de México (ISC CDMX, SOBSE CDMX)
- Censo de planteles educativos afectados (SEP SEDU)
- Censo de infraestructura de salud (SEDESA CDMX)
- Censo de Patrimonio Cultural Urbano e Histórico afectado (SEDUVI CDMX)
- Censo de daños por fugas en la Red Hidráulica a consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 2017 (SACMEX)
- Censo de daños ocasionados a las actividades agrícolas de la CDMX (SEDEREC)



Al tenor de las atribuciones descritas en los párrafos que preceden, es posible determinar que, si bien, el Sujeto Obligado se encarga de ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones, así como de los permisos de estructura de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural, lo cierto es que, los requerimientos de la recurrente no van encaminados a conocer dicha información, sino a tener acceso a información que dé cuenta del avance en la reconstrucción de las escuelas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción, la dependencia a cargo de las labores de reconstrucción en cada uno de los planteles, así como los recursos ejercidos para esas labores y a qué partida presupuestal pertenecen, información que compete al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, la Secretaría de Educación Pública Federal, la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción, pues dichas autoridades en conjunto se encargan de la reconstrucción de las escuelas afectadas por el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Tomando en cuenta lo anterior, es factible determinar que el **Sujeto Obligado no es competente para proporcionar la información de interés**, actualizándose así lo previsto en el artículo 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero de los Lineamientos, normatividad que dispone que, cuando el Sujeto Obligado ante el cual fue presentada una solicitud y este

advierta la **notoria incompetencia** para atenderla, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **remitirá** la misma a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Sin embargo, de la revisión a los “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico INFOMEX correspondientes a la solicitud que nos ocupa, se desprende que la misma fue remitida por la Delegación Cuauhtémoc ahora Alcaldía al Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:



The screenshot displays the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, it says 'SISTEMA INFOMEX' and 'Registro de la solicitud'. Below this, there is a section for 'Datos generales' with the following information:

Folio	0315600003219	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

Below the general data, there is a button '(Ocultar Detalle...)' and three tabs: 'Detalle de la solicitud', 'Detalle del solicitante', and 'Detalle estadísticas'. The 'Detalle de la solicitud' tab is active, showing the following details:

Dependencia origen	Delegación Cuauhtémoc
Tipo de Solicitud	Información Pública
Tipo de derecho	
Dependencia	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

Below the table, there is a section for 'Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:' with the text 'Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)'. A text box contains the following text:

Solicito acceso a la información documental que dé cuenta del avance en la reconstrucción de las escuelas afectadas por el sismo del 19 de septiembre, el presupuesto ejercido en las labores de reconstrucción, la dependencia a cargo



En tal virtud, la solicitud al ya venir de una remisión hecha a través del sistema electrónico INFOMEX, no puede ser remitida nuevamente, por lo que, en el caso en estudio, resulta conforme a derecho orientar.

Así, concatenando la normatividad invocada con las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advirtió que la solicitud de información se orientó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto respectivos para tal efecto, sin embargo, la solicitud no fue orientada ante las Unidades de Transparencia del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, la Secretaría de Educación Pública Federal, la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción.

En este punto cabe precisar que, cuando se advierte competencia para atender la petición de autoridades federales, sólo es posible orientar al solicitante a presentarla ante las mismas, ya que el sistema electrónico INFOMEX contempla únicamente sujetos obligados de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio, al advertirse la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, esta **tuvo que someterse a consideración del Comité de Transparencia**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que dispone como competencia del Comité de Transparencia



confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de incompetencia**, sin embargo, ello no aconteció, motivo por el cual, su determinación no brindó certeza jurídica.

Ahora bien, respecto a lo informado por el Sujeto Obligado en relación a que, por economía procesal no remitió la solicitud, toda vez que la misma fue atendida mediante el folio 03156000530 y remitida por la Secretaría de Obras y Servicios al Instituto Local de Infraestructura con número de folio 0315200016418, en ese sentido, adjuntó el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* generado con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 0315200002519 presentada ante el Instituto Local de Infraestructura, se debe señalar lo que a continuación se enuncia:

La solicitud con número de folio 03156000530 fue presentada ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y en ella se solicitó el dictamen completo que se hizo al inmueble de la secundaria número 37 Emiliano Zapata, Delegación Milpa Alta, después del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como la evidencia fotográfica y cronológica de los estudios realizados.

En atención a lo anterior, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones remitió dicha petición, vía INFOMEX, ante el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, generando la solicitud con número de folio 0315200016418.



Revisada como fue la gestión hecha a la solicitud referida con el número de folio 0315200016418, se advirtió que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa, hizo del conocimiento la búsqueda y localización de información.

De conformidad con lo señalado, se determinó que, **contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, con las gestiones hechas a las solicitudes 03156000530 y 0315200016418, no se puede dar por atendida la que nos ocupa, toda vez que, se trata de actuaciones y solicitudes diferentes.**

En relación con la solicitud referida por el Sujeto Obligado con número de folio 0315200002519, de la cual anexó el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se advirtió que, si bien, esta corresponde con lo requerido en la solicitud que nos ocupa y que fue remitida por el Sujeto Obligado al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, y que, a su vez, dicho Instituto dio respuesta, **ello no subsana el actuar del Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación, pues aunque se trata de la misma solicitud, corresponde con números de folio distintos, y en se sentido, cada solicitud debe ser atendida de forma independiente.**

Precisado cuanto antecede, es factible concluir que el actuar del Sujeto Obligado **careció de certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***⁷

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, el Sujeto Obligado no reconoció tener información relacionada con lo solicitado, sino que lo hecho del conocimiento del solicitante fue que la autoridad competente para atender la solicitud es el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, motivo por el cual

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



orientó la solicitud ante dicha autoridad, lo cual resultó procedente, ya que, en primer lugar, se advirtió que el Instituto Local de Infraestructura es competente para la válida atención de la solicitud, y en segundo lugar se determinó que la solicitud no puede ser remitida dado que viene de una remisión, aunado a lo anterior, derivado del estudio relativo a la naturaleza de la información de interés, se advirtió que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, la Secretaría de Educación Pública Federal, la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción, de igual forma conocen de lo requerido, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió orientar la solicitud ante las autoridades enunciadas, limitando así el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente. Finalmente, y dado que se advirtió la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, esta tuvo que ser sometida a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de brindar certeza jurídica, situación que no aconteció.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con los artículos 90, fracción II y 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero de los Lineamientos, someta a consideración del Comité de Transparencia su incompetencia, haciendo del conocimiento de la recurrente la determinación tomada, y oriente la solicitud de forma fundada y motivada ante las Unidades de Transparencia del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación y de la Comisión para la Reconstrucción, proporcionado los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

KCT/MJPA